

Una nueva generación de estadistas. Derecho, Universidad y la Cuestión Social en Chile, 1860-1925*

A new generation of statesmen: Law, University, and the Social Question in Chile, 1860-1925

MANUEL BASTÍAS-SAAVEDRA**

Resumen

La cuestión social en Chile ha sido abordada desde diversas perspectivas. Entre las muchas explicaciones que se han dado a su auge a

* Este artículo ha sido escrito como parte del proyecto CONICYT-PAI 82130006: "Constitucionalismo transnacional y derechos sociales en América Latina, 1917-1937". Agradezco la colaboración de Tomás Benítez von Elgott en la preparación de este artículo.

** Instituto de Historia y Ciencias Sociales, Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile. Correo electrónico: manuel.bastias@uach.cl

comienzos del siglo XX, la variable generacional parece ser una de las más adecuadas. Hacia 1912, la élite chilena aceptó, transversalmente, la existencia de graves problemas sociales y planteó las bases para su reforma. Este artículo sugiere que esta actitud de la nueva generación de políticos e intelectuales chilenos, más que a su procedencia de clase o a su adscripción partidista, se debió a cambios que se dieron en la formación universitaria recibida en las cátedras de derecho. Desde al menos 1887, los estudiantes formados en las aulas de derecho fueron influidos por tendencias jurídicas que cuestionaban las bases filosóficas del Estado liberal, y sugerían reformas para llenar el vacío legal que existía en las relaciones de trabajo. En última instancia, la renovación de la enseñanza jurídica permeó la forma en que una nueva generación de estadistas concibió la relación entre Estado, sociedad y bienestar.

Palabras clave: cuestión social, universidad, derecho, Chile.

Abstract

The social question in Chile has been subject of discussion from diverse perspectives. Among the many answers that have been given to explain its salience in the beginning of the twentieth century, the generational variable seems to be one of the most adequate. Towards 1912, a new generation of the Chilean elite, beyond political divides, accepted the existence of grave social ills, and laid the foundations for their reform. This article suggests that the attitude of this new generation of Chilean politicians and intellectuals, more than to class adscription or political ties, was related to changes that were taking place in the legal education received in

Chilean universities. Since at least 1887, the students educated in the law faculties were influenced by legal doctrines that questioned the philosophical foundations of the liberal State, and suggested reforms to address the legal vacuum that existed in the regulation of labor relations. Ultimately, the reforms which occurred in legal education influenced the way the new generation of 'statesmen' conceived the relation between State, society and welfare.

Key words: social question, university, law, Chile.

1. Introducción

La 'cuestión social' ha sido un tema ampliamente abordado por la historiografía nacional. Particular énfasis se ha puesto en explicar el renovado interés de la élite por la situación de las clases bajas, planteándose al menos cinco argumentos centrales. En primer lugar, se ha señalado que esta renovada actitud se debió a la influencia de nuevas ideas provenientes de Europa, tales como el socialismo, el anarquismo, ideas católico-sociales, y del prestigio que iban adquiriendo el positivismo y el pragmatismo en los círculos académicos (Heise 1982; Cruzat y Tironi 1987; Valdivieso 1999). En segundo lugar, se ha planteado que la mayor influencia social de la clase media, cuyos intereses comenzaban a ser representados tanto por políticos como intelectuales, habría permitido la introducción de nuevos temas en la opinión pública (Nicholls 1996). Tercero, se ha planteado que los partidos políticos fueron quienes más avanzaron el tema por medio de planteamientos programáticos e iniciativas legislativas (Morris 1966; Stuken 2008; Grez 2010). Una cuarta explicación ha enfatizado el

rol de movimientos sociales y organizaciones de trabajadores en la visibilización de los problemas sociales y en demandar reformas (Barría 1959; Pinto 1997; Garcés 2003). Por último, se ha argumentado que la cuestión social en Chile estuvo asociada al surgimiento, hacia 1912, de una nueva generación de políticos e intelectuales que comenzó a reemplazar a aquella forjada en el liberalismo y que dio forma al Estado parlamentario. Los políticos conservadores, liberales, nacionales y radicales comenzaron a ser relevados por sus hijos, y por toda una nueva generación de estadistas nacionales (Heise 1982: 359-361; Nicholls 1996: 338).

Este artículo plantea revisar el interés que suscitó la cuestión social a comienzos del siglo XX, enfatizando los cambios que experimentó la enseñanza del derecho en Chile desde fines del siglo XIX. Ya desde el siglo XVIII la formación en derecho –eclesiástico o indiano– era una condición necesaria para el ejercicio de cargos públicos, y a medida avanzó la consolidación estatal a lo largo del siglo XIX el abogado se convirtió en "el hombre público por excelencia" (Bravo Lira 1998: 85-86). La enseñanza jurídica durante la República se realizó así bajo la consideración de que la Facultad de Leyes formaba no sólo abogados, sino a "los hombres públicos que gobiernan el Estado" (Letelier 1889: 13-14). De este modo, hasta mediados del siglo XX, como ninguna otra carrera, el estudio del derecho fue una expedita puerta de entrada a cargos estatales o municipales, convirtiéndola en la carrera predilecta entre los estudiantes chilenos, y la que mayor influencia tuvo en la formación de las élites políticas tanto a nivel local como nacional. Por ello, no es aventurado pensar que aquello que se enseñaba y era aprendido

en las cátedras de derecho, de un modo u otro, tendría repercusiones en las formas de pensar y actuar en la vida pública. Este artículo aborda esta hipótesis planteando que fueron cambios producidos en la formación jurídica de la élite intelectual y política de fines del siglo XIX lo que permitió concebir una nueva relación entre Estado, sociedad y bienestar, que se reflejó en las discusiones sobre la cuestión social en los albores del XX.

2. La cuestión social en la historia de Chile

La ‘cuestión social’ fue un concepto que surgió hacia fines del siglo XIX para designar un conjunto de problemas sociales asociados a la industrialización y la modernización (Morris 1966: 80). Si bien es posible rastrear los antecedentes de la ‘cuestión social’ hasta al menos los inicios de la República (Grez 1995), es importante destacar que, más que un conjunto de hechos objetivos, es mejor entenderla como una lenta toma de conciencia y construcción discursiva de la élite hacia el “hecho de la pobreza” en el contexto del Estado liberal (Arendt 2004: 79). Es importante detenerse en esta diferencia pues, como bien lo destacó Morris, la ‘cuestión social’ fue un concepto que designaba diversos problemas sociales del cambio de siglo, pero que fue perdiendo vigencia una vez que se crearon instituciones políticas y jurídicas –ministerios, inspecciones del trabajo, legislación social y laboral– para atenuar los conflictos sociales (Morris 1966: 80).

En la historiografía chilena, la cuestión social ha sido un tema ampliamente estudiado tanto desde la visibilización del malestar social a través de la movilización y la protesta popular

(Barría 1959; Pinto 1997; Garcés 2003) como desde la reflexión intelectual sobre las causas y consecuencias de las tensiones sociales que se hicieron evidentes hacia fines del siglo XIX. Este artículo se enmarca en esta segunda línea de reflexión que, sin desconocer la importancia de los sectores populares en generar las condiciones para una serie de reformas sociales, se ha concentrado en los diversos marcos discursivos e institucionales a los que apeló el sistema político para dar respuesta a las tensiones sociales de la época.

Esta historiografía ha abordado la cuestión social desde dos perspectivas complementarias. La primera perspectiva ha enfatizado las principales tendencias intelectuales del periodo, identificando las posiciones ideológicas, políticas y generacionales que reflejaron la nueva disposición de la élite hacia la situación de las clases bajas. Julio Heise ha señalado que este cambio coincidió con la creciente influencia ideológica del socialismo, del anarquismo, de la encíclica *Rerum Novarum*, y del creciente prestigio del que gozaban el positivismo y el pragmatismo (Heise 1982: 376-391). Ximena Cruzat y Ana Tironi, por su parte, han dividido el debate sobre la cuestión social en tres corrientes –conservadora-católica, la radical-reformista y la demócrata-socialista– según sus diversas inspiraciones teóricas y los actores a quienes se les asignaba la responsabilidad para resolver las tensiones sociales. Según las autoras, para la corriente conservadora-católica era el deber de la clase dirigente aliviar el malestar económico y la ‘inferioridad moral’ de las clases bajas por medio de instituciones de beneficencia y educación. La corriente radical-reformista, por su parte, ponía en el Estado la responsabilidad de corregir los males asociados a la cuestión

social. Finalmente, para la corriente demócrata-socialista el rol protagónico lo tenía el pueblo, debiendo transformar las condiciones en las que se desarrolla el intercambio económico (Cruzat y Tironi 1987: 131-132).

El estudio sobre la cuestión social también se ha ocupado de reconstruir la posición de los partidos de la época y su rol en producir la legislación correspondiente. James Morris (1966: caps. 5-6), por ejemplo, reconstruye las influencias intelectuales que nutrieron las posiciones del Partido Conservador y de los partidos de la Alianza Liberal en torno a la cuestión social. Ana María Stuvén (2009) ha estudiado las transformaciones en los partidos Radical, Liberal y Conservador y la creación del Partido Demócrata para dar cuenta de nuevas posiciones en torno a los problemas sociales. Sergio Grez (2010: 41), por su parte, ha destacado el rol del Partido Demócrata en impulsar de legislación social como respuesta a la cuestión social. Finalmente, los cambios en el pensamiento político y social chileno también han sido analizados desde enfoques generacionales. Heise (1982: 376) es quien más importancia ha dado a esta variable, sugiriendo que la creciente intervención estatal y la mayor preocupación por las desigualdades sociales estuvieron asociadas a un cambio generacional en la élite, que no compartió los ideales liberales de sus padres, y fue socializada en un ambiente de crecientes tensiones sociales a nivel mundial.

Una segunda línea de análisis, desarrollada de manera menos sistemática, se ha concentrado en las transformaciones institucionales ligadas al mejoramiento de las condiciones de vida de las clases obreras. Juan Carlos Yáñez (2008: 25) ha planteado que, junto al nivel discursivo-

ideológico en el que se ha estudiado la cuestión social, existían instituciones –como la Oficina del Trabajo– que moldearon el debate nacional estableciendo marcos de acción para los sujetos, y definiendo y legitimando nuevos valores y perspectivas para la evaluación de los problemas de la época. De forma similar, se ha intentado entender el rol del derecho en la estructuración de las relaciones laborales en el Chile de comienzos del siglo XX. Se ha argumentado que la misma clase trabajadora, en la medida en que demandó la regulación de las relaciones laborales, contribuyó a la creación de un mercado laboral propiamente tal. Mientras que el Estado decimonónico, por medio de la doctrina del *laissez faire*, sostenía un orden laboral desregulado y desorganizado por medio de la represión de las revueltas (Acevedo 2004: 94), el proletariado y sus organizaciones se esforzaban por estructurar un moderno mercado de trabajo (Figueroa 2004: 17-18). La cuestión social consistía, entonces, en resolver el déficit jurídico que existía en el régimen de trabajo y en transformar la protección del trabajador en un componente central de la actividad estatal (Yáñez 2004: 42). En un artículo reciente, he ahondado en esta línea de análisis, argumentando que la cuestión social fue, además de una discusión ideológica e intelectual, una disputa sobre la composición del sistema del derecho. De acuerdo con los debates jurídicos de la época, la respuesta a las tensiones sociales no sólo requería de legislación focalizada, sino que implicaba transformar el marco doctrinario que sustentaba el funcionamiento del Estado decimonónico (Bastías Saavedra 2015).

Este artículo se concentra en el rol institucional que tuvo la enseñanza del derecho en Chile como el espacio de producción y reproducción

ideológico de la élite chilena. En este sentido, la socialización intelectual que se produce en las Facultades de Derecho tiene una influencia decisiva en estructurar las formas en que la élite interpreta la realidad. He dividido este artículo en tres partes. En la primera parte, discuto la enseñanza del derecho desde sus inicios hasta 1884 para argumentar que la enseñanza del derecho natural imponía una lectura estática de la realidad, y subordinaba el rol del Estado a la preservación del statu-quo. En la segunda parte, planteo que las reformas de 1887 y 1902 tendientes a sociologizar el derecho fueron fundamentales para cambiar el sentido del Estado y de la legislación, haciendolo más responsivo a las necesidades sociales existentes. Este giro, en última instancia, significó que el derecho no debía juzgarse por su correspondencia con principios atemporales y ahistóricos, sino que debía evaluarse según las consecuencias sociales que buscaba producir. En el tercer y último apartado, discuto cómo estas transformaciones en la enseñanza del derecho permean la discusión política y pública a partir del 1900. Los cambios en la enseñanza del derecho, en último término, generaron instancias de socialización ideológica que facilitaron el acercamiento de una generación de políticos sobre cómo enfrentar la problemática cuestión social.

3. Dualismo y enseñanza jurídica, 1758-1884

Desde sus inicios en 1758, la enseñanza del derecho en Chile se caracterizó por el marcado dualismo institucional que se estableció entre derecho y legislación positiva. La Facultad de Cánones y Leyes de la Real Universidad de San Felipe, fundada en 1758, siguiendo el modelo de la Universidad de San Marcos de Lima, se dedicó a la enseñanza del derecho canónico

y el derecho romano siguiendo la tradición del estudio del *ius commune*. Por su parte, el derecho indiano, necesario para el ejercicio de la abogacía, fue enseñado desde 1778 en la Academia de Leyes y Práctica Forense. Aún después de la Independencia, la enseñanza del derecho continuó con esta tradición colonial. La carrera oficial de leyes, organizada recién en 1832, se estructuró en torno a dos cursos: el de “derecho natural, y de gentes y economía política” y el de “leyes patrias, derecho canónico y práctica forense” (Mellafe et al. 1992: 41). Mientras los estudiantes aprendían el derecho común en el Instituto Nacional, los estudios profesionales se continuaron realizando en la Academia de Leyes y Práctica Forense. La creación de la Universidad de Chile en 1842 y el cierre de la Academia de Leyes y Práctica Forense en 1860 contribuyeron a la unificación institucional de la enseñanza jurídica, la cual tras casi un siglo integró el estudio del derecho común y la legislación patria en un mismo currículum (Bravo Lira 1998: 90).

La persistencia del dualismo entre derecho y legislación positiva de la Colonia a la República es ilustrativa de la función que ejercía el derecho en la concepción teológica y racionalista del Estado como instancia de limitación del poder. Ya la concepción teológica establecía los límites del poder estatal por medio de la subordinación de la esfera temporal a la espiritual (Bravo Lira 1998: 89). De este modo, el derecho eclesiástico y el derecho romano, como nociones universales del derecho, servían para estructurar y subordinar los contenidos de la legislación indiana, cuyos contenidos provenían de las necesidades administrativas de la corona. Este esquema de justificación no varió demasiado con la Independencia, reemplazándose la justificación teológica por una centrada en la

razón, mediante la introducción en 1811 de la enseñanza del derecho natural y la economía política en el recién fundado Instituto Nacional.

Al igual que la concepción teológica del derecho, la doctrina de los derechos naturales servía para introducir límites al poder estatal. Históricamente forjado durante el auge del absolutismo en los siglos XVI y XVII, el iusnaturalismo reemplazaba el dualismo del poder temporal y eterno por una separación abstracta entre una esfera pública y una privada. Esta distinción reflejaba la existencia de dos instituciones diferentes, el Estado y la esfera económica, que se orientaban por dos principios contrapuestos, la coerción y la libertad.

Mientras el Estado como poseedor de soberanía, es decir, como agente con derecho de obligar y hacer obedecer, representaba la esfera de la coerción, la esfera económica era el espacio de la libertad donde el individuo actuaba voluntariamente y podía desarrollar plenamente su potencial físico, intelectual y moral. La teoría de los derechos naturales no sólo separaba esferas diferentes de acción, sino que al mismo tiempo subordinaba normativamente una esfera a la otra. Dado que en la concepción iusnaturalista el ser humano nace con ciertos derechos que son inseparables de la naturaleza humana y son, por ello, inalienables, la autonomía del individuo es por necesidad anterior y superior al poder del Estado. Así, la única razón de ser del Estado es proteger y garantizar esta autonomía. La doctrina de los derechos naturales es por eso una teoría de limitación del poder del Estado.

Si bien el iusnaturalismo clásico era una construcción lógica que servía a una ciencia

política que buscaba tanto legitimar la existencia del Estado como asegurar espacios liberados del ejercicio arbitrario del poder estatal, sólo en el siglo XIX se convierte en el fundamento del pensamiento jurídico. La emergencia del mercado como la principal institución de legitimación llevó a situar la distinción público/privado en el corazón del discurso jurídico del siglo XIX (Horwitz 1982). De este modo, la ideología política del liberalismo dejó de ser solamente una filosofía moral basada en el derecho natural, para adquirir también existencia jurídica en la distinción entre derecho público y derecho privado. Este hecho es relevante pues ilustra que el liberalismo no fue solamente una forma de pensamiento dominante, sino que estaba institucionalmente anclado en el sistema del derecho.

El surgimiento del derecho privado permitió la integración de derecho y legislación positiva por medio de la composición racional y lógica que suponían los procesos de codificación. El Código Civil de Bello, promulgado en 1857, se compuso como “un nuevo sistema de leyes” que debía derivarse de los principios teóricos del codificador (Guzmán 1985: 273). El Código chileno, por tanto, integró los presupuestos individualistas del iusnaturalismo a la misma composición del derecho privado. Una vez que los principios liberales quedaron fijados por medio de la codificación, el énfasis de la enseñanza jurídica se concentró en el estudio de la legislación positiva. El mismo año 1857 se creó una cátedra de Derecho Civil en reemplazo de la de derecho civil hispano (Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública [en adelante MJCIP] 20 marzo de 1857), mientras que en 1874 se introdujo la enseñanza del Código Penal y el Código de Minería dedicándole “una clase de cada uno de los espesados Códigos,

debiendo hacerse la enseñanza de éstos por el texto mismo de la lei” (MJCIP 22 de diciembre de 1874).

En función de estos cambios, tampoco fue coincidencia que la cátedra de economía política adquiriera importancia hacia la década de 1860. Como complemento al derecho natural, la economía política se convirtió en la ciencia encargada de exponer las leyes naturales “absolutas e inmutables” que regían el mundo social (Courcelle Seneuil 1859: 5). Si bien se decretó su enseñanza poco tiempo después de la Independencia, su consolidación se produjo recién hacia 1856 con la contratación del economista francés Jean Gustave Courcelle Seneuil. En 1860, la cátedra fue ocupada sucesivamente por Miguel Cruchaga y Zorobabel Rodríguez, quienes introdujeron una impronta religiosa y doctrinaria a su enseñanza. Mientras para Cruchaga el régimen de la libertad que funciona en base al movimiento de la iniciativa individual era el único posible para la sociedad (Cruchaga 1928: 7–8), para Rodríguez cualquier tipo de legislación que interviniera en las relaciones económicas significaba “sustituir las admirables leyes con que Dios rige el mundo económico” (Rodríguez 1995: 268). Para Guillermo Subercaseaux, heredero de la cátedra en 1902, el curso de economía política fue la instancia donde la juventud de la élite chilena “abrazó de lleno el credo liberal” y permitió que en Chile el liberalismo echara “raíces más profundas y duraderas que en otras partes de América” (Subercaseaux 1928: x, xiii-xiv).

La enseñanza jurídica estaba configurada, de este modo, en torno a concepciones dualistas, cuya función era asegurar la existencia de un ‘Estado de derecho’, por medio del cual el poder

administrativo estaba sometido a imperativos jurídicos. Si bien esta función impedía las transgresiones estatales a las libertades personales, generaba al mismo tiempo, tal como lo indicó Kelsen, una impermeabilidad entre la esfera estatal y la económica, protegiendo así al capitalismo de la acción redistributiva del Estado (Brunkhorst 2011: 499–500). Así, las nociones del *laissez faire* económico dominantes a fines del siglo XIX no se basaban únicamente en nociones filosóficas liberales, sino que estaban enraizadas en el mismo sistema del derecho, fueron solidificadas en el Código Civil y se propagaron por la enseñanza de los derechos naturales y la economía política.

4. Hacia la sociologización de la enseñanza jurídica, 1884-1902

Entre 1884 y 1902 se dieron diversas reformas a la enseñanza del derecho que erosionaron el prestigio del derecho natural y la economía política. Si bien inicialmente las cátedras de Derecho Natural y Economía Política conservaron su lugar, y fueron reforzadas con la creación de una segunda cátedra en 1887 y 1888, respectivamente (MJCIP 13 de octubre de 1887; MJCIP 16 de mayo de 1888), la tendencia de la enseñanza jurídica se dirigía más bien a reforzar la enseñanza del derecho comparativo. En una reforma a la malla de la carrera de leyes que se hizo en 1884, la adición del ramo de Derecho Internacional fue el cambio más significativo. La aparición de este curso hacía eco del renacimiento del derecho internacional en Europa, promovido especialmente por el Institut de Droit International con sede en Bélgica, en cuya fundación participaron los alemanes Franz von Holtendorff y Johann Caspar Bluntschli, y el argentino Carlos Calvo, todos ampliamente

leídos por los juristas chilenos. Estos autores compartían una visión más sociológica del derecho, según la cual la función del jurista no era interpretar el derecho positivo, sino que, por medio de la comparación, debía encontrar las leyes universales que reflejaban la conciencia jurídica de los pueblos. Estas ideas fueron ampliamente difundidas en la época a través de la *Revue de droit international et de législation comparée* fundada al alero del Institut en 1868 (Koskenniemi 2002).

Más importante, sin embargo, fue el decreto del Ministerio de Instrucción Pública que separó el ramo de Derecho Constitucional y Administrativo en dos cátedras independientes. Mientras que el curso de Derecho Constitucional, rebautizado como “derecho constitucional positivo i comparado” (MJCIP 10 de diciembre de 1887), fue ocupado por el titular de la cátedra hasta entonces, Jorge Huneeus, la cátedra de Derecho Administrativo se abrió específicamente para recibir a Valentín Letelier, quien dos años antes había regresado de labores diplomáticas en Alemania. Desde su ingreso a la Facultad de Derecho, Letelier comenzó a abogar por la modificación de la enseñanza del derecho, proponiendo una serie de cambios que, hacia 1902, desembocaron en la primera modificación sustancial de la carrera desde las reformas de 1832. Los cambios más importantes de la reforma de 1902, en lo que nos ocupa, fueron el reemplazo del curso de Derecho Canónico por el de Historia del Derecho; el reemplazo del curso de Derecho Natural por el de Filosofía del Derecho; y la reforma del curso de Economía Política, al cual se le agregó la enseñanza de la Economía Social (MJCIP 10 de enero de 1902). De este modo, con la reforma de 1902, se eliminó definitivamente la enseñanza de las doctrinas

iusnaturalistas y metafísicas, cuya tradición se remontaba hasta la colonia. En lo que queda, expondremos las nociones jurídicas que alimentaron estas reformas y se convirtieron en el sustrato teórico con el cual se formó la joven élite chilena en las escuelas de derecho.

En 1889 el entonces Ministro de Instrucción Pública, Julio Bañados, inspirado por reformas que comenzaron en España y Francia, alimentó la discusión sobre la reforma al proponer un proyecto que cambiaba por completo el eje de la enseñanza jurídica. La reforma respondía, por un lado, a la necesidad de aumentar la dificultad de los estudios de derecho para formar menos, pero mejores profesionales; y, por otro lado, respondía a la necesidad de ajustar los contenidos de la carrera a los cambios que había experimentado la disciplina en el transcurso de la década. Esto último exigía, según Bañados, introducir la enseñanza de la sociología en la carrera y reforzar el derecho comparado, fortaleciendo así la base teórica del derecho, y disminuyendo la importancia que había adquirido la enseñanza del derecho positivo desde 1860. En última instancia, las reformas de la carrera debían invertir la tendencia que habían tenido los estudios jurídicos hasta entonces, y se debía dar preferencia a la enseñanza *científica* por sobre la *profesional* (Bañados 1889: 121).

La idea de una enseñanza científica del derecho fue ampliamente discutida por los juristas chilenos desde fines de la década de 1880, y fue la noción que finalmente predominó en la reforma de 1902. Si bien es posible reconocer cierta influencia del positivismo en esta reformulación de la enseñanza jurídica, es necesario precisar que lo que se entendió exactamente con la idea de una ‘ciencia del derecho’ iba más allá

del mero empirismo. Valentín Letelier, en su respuesta al proyecto de Bañados, proponía la creación de un curso de Ciencia del Derecho, cuyo objetivo era “averiguar el origen social i el desarrollo orgánico de las instituciones i de los principios jurídicos”. Esta noción de la ciencia jurídica, popularizada por el británico Henry Sumner Maine, concebía el derecho como “expresión exacta de relaciones sociales que se desarrollan i existen independientemente de la voluntad o de la declaración legislativa” (Letelier 1889: 27). Alejandro Álvarez (1900, 1901), quien como profesor de Derecho Civil participó de las reformas de comienzos del siglo XX, también compartió la idea de privilegiar los aspectos históricos, comparativos y filosóficos en la enseñanza del derecho.

La idea de una ciencia del derecho conllevaba necesariamente conceder la existencia de la temporalidad y la contingencia del derecho existente. Esto contravenía las nociones iusnaturalistas que afirmaban que el derecho se basaba en ciertos principios fundamentales e inmutables, fueran estos derivados de Dios, la naturaleza o la razón. Para Letelier, la popularidad de las concepciones metafísicas del derecho natural se basaba en que el método deductivo había predominado en la enseñanza jurídica. El problema, sin embargo, era que se partía de argumentos artificiales, basándose en “instituciones sociales cuyo origen nos es desconocido”, y se transformaba en principios universales aquello que “solo es contingente i de unos períodos de la historia humana” (Letelier 1904: 25). Armando Quezada Acharán, alumno de Letelier y desde 1897 profesor de la cátedra de Economía Política, introdujo estas nociones en la enseñanza del ramo, enfatizando que por medio del estudio ‘histórico y científico’ se produjo un “deshielo de la Economía Política”

(1905: 228) que permitió evidenciar el “carácter relativo de las doctrinas” y el “carácter transitorio de los hechos económicos” (1908: 529). Álvarez también señalaba la necesidad de superar la “anticuada doctrina del Derecho Natural [...] que consiste en considerar las instituciones del presente, por el solo hecho de que existen, como la forma definitiva i necesaria de las cosas, i como la fórmula invariable que siempre han tenido i, por consiguiente, que siempre deben tener”. Estas nociones debían darse por superadas dado que el estudio de las instituciones jurídicas demostraba que ninguna tenía “el sello de la inmutabilidad”, y que los principios del derecho se fundaban “no en la naturaleza humana, sino en las necesidades sociales” (Álvarez 1900: 48–49).

De este modo, si el derecho no podía deducirse de principios inmutables y era, más bien, reflejo de las necesidades sociales, se entendía también que el derecho debía ajustarse a los cambios que sufría la sociedad. Para Letelier, y otros juristas de la época, la cuestión social era la manifestación evidente de omisiones en las que había incurrido el derecho al fundarse sobre conceptos obsoletos derivados del derecho romano, y al inmunizarse del cambio por medio de las doctrinas del derecho natural (Álvarez 1900: 20; Letelier 1957: 140). Crecientemente, se entendió que en las condiciones de producción que predominaban a fines del siglo XIX, la función del Código Civil se convirtió en la de “proteger el derecho de los individuos económicamente solventes” (Álvarez 1900: 24–25). Siendo consecuente con los principios científicos que fundaban el derecho, se podía afirmar que se debía producir un ‘nuevo derecho’ que se ocupara de proteger los derechos del obrero (Álvarez 1900: 24; también Letelier 1957: 138).

Con esto se puede ver que, antes de que comenzara la discusión sobre legislación social, los cursos de leyes comenzaron a difundir nociones que erosionaban los principios que sostenían las desigualdades jurídicas entre patrones y obreros, y abrieron el camino para reformas que se basaran en la protección de los derechos de los trabajadores. En este sentido, las nociones jurídicas que predominaron en la reforma de 1902 fueron las mismas que sirvieron para justificar la intervención del Estado en la distribución económica. Si el derecho ya no se fundaba sobre nociones inmutables, era posible transformarlo deliberadamente para transformar las condiciones sociales existentes, corrigiendo, por ejemplo, los problemas que estaban en la base de la cuestión social (Quezada Acharán 1905: 93). Estas nociones las difundió Letelier en sus clases de Derecho Administrativo, planteando que el Estado se desarrollaba conjuntamente con la sociedad, y que en virtud de los cambios sociales, “no hai poder humano que pueda impedir que (...) cambien las relaciones jurídicas i las formas del Estado” (1893: 859). Para Álvarez (1900: 34–36), estos cambios sociales hacia el 1900 ya estaban ocurriendo, y con ello se imponía la doctrina democrática, la cual había generado profundos cambios sociales como el debilitamiento de la noción de autoridad; la búsqueda del bienestar del individuo; y el aumento de la intervención del Estado.

5. De la universidad a lo público, 1902-1925

La reforma curricular produjo un aumento en la cantidad de memorias de prueba que se dedicaban a temas relacionados con problemas sociales y condiciones del trabajo. Antes del 1900, sólo tres memorias trataron

estas cuestiones: *La asistencia pública en Chile* de Eduardo Valdés Tagle (1892), *Habitaciones obreras* de Arturo Alessandri (1892) y *Cuestiones obreras* de Juan Enrique Concha (1903). Si bien todas anunciaban una preocupación por los problemas sociales que se le presentaban a la sociedad chilena de fines del siglo XIX, aún no introducían las perspectivas de renovación jurídica y preocupación sociológica que vimos en el apartado anterior. En general, permanecían en la lógica de adjudicar al obrero la responsabilidad individual sobre sus condiciones de pobreza, relacionado fundamentalmente con la poca previsión económica, la insalubridad y promiscuidad en que vivían las familias obreras, y con la preferencia que el obrero daba a la taberna por sobre el hogar. Tras el cambio de siglo no sólo hubo un aumento notable en la cantidad de memorias de prueba sobre la cuestión social, publicándose unas 21 memorias sobre el tema entre 1900 y 1910 (Yáñez 2008: 323–324), sino que también hubo un tratamiento más crítico de la influencia de las estructuras sociales existentes en la generación de desigualdades.

Comenzaba a primar una lectura que enfatizaba que no existían hechos ni sujetos aislados, y que la realidad social se fundaba en la interdependencia (Errázuriz Tagle 1906: 34). Por ello, se hizo evidente que el infortunio individual no era simplemente responsabilidad personal, sino que existían condiciones sociales que podían producir resultados sociales inequitativos. Así, las tesis jurídicas reproducían las nociones divulgadas por los profesores en el sentido de que el derecho existente desatendía los intereses de los obreros y las clases trabajadoras. El derecho únicamente servía para proteger a quienes poseían “intereses protegibles por el

derecho” (Contreras 1904: 25–26), convirtiendo de este modo al Estado en un “instrumento de explotación en las manos de los que lo poseen” (Pantaleon 1907: 24). La reforma se orientaba, de este modo, a corregir el derecho positivo y los códigos de modo de integrar los intereses desatendidos de las clases trabajadoras (Díaz 1904: 43). Se entendía que la ventaja de este tipo de reforma era que permitía subsanar las tensiones sociales existentes sin tener que cambiar la estructura de propiedad existente; permitía que el proceso social tomara el camino de la evolución y no el de la revolución.

Si bien aún había quienes sostenían lecturas que se remitían a las nociones de ‘inmutabilidad’ del derecho sostenida por las lecturas iusnaturalistas (Gutiérrez 1904), la influencia de las nuevas doctrinas jurídicas iba en aumento, y contribuyó incluso a cambiar la opinión de algunos políticos liberales de perspectivas más tradicionales. Marcial Martínez, quien fuera diputado y senador por el Partido Liberal desde 1864, publicó en 1909 un largo tratado titulado *Postulados de las clases obreras y de los desvalidos y proletarios, a presencia de la ciencia social y en especial de la economía política*. En este texto, Martínez (1909) se confrontaba con las ideas sociológicas del derecho alegando que, aun cuando uno pudiera negar ciertos postulados del socialismo, el inexorable avance de la “evolución social” hacía imposible “prever lo que sucederá mañana” (p. 17). Si bien no estaba dispuesto a renunciar a la noción iusnaturalista de la propiedad y aceptar “las tendencias socialistas de la época”, sí consideraba que era necesario reformar el Código Civil con “el propósito de ser colocado a la altura del concepto jurídico de la sociedad moderna (...) para garantizar los derechos de las clases trabajadoras” (p. 125). El

análisis de Martínez no se basaba únicamente en ciertas condiciones sociales nacionales, sino que fundamentalmente partía de nociones cosmopolitas del derecho comparativo según el cual la acción legislativa en cualquier nación del mundo proporcionaba doctrinas que podían encontrar aplicación en cualquier otra: “El resultado de este movimiento o corriente civilizadora será la formación de una legislación social universal” (p. 20).

El diagnóstico de los debates jurídicos y el vocabulario que proporcionaban se encontraban así disponibles para interpretar los conflictos sociales que se comenzaban a suceder a comienzos del siglo XX. La huelga de Valparaíso en 1903 aceleró las discusiones de reformas legislativas, primero en un mensaje presidencial del 1 de junio en el cual Germán Riesco recomendaba al Congreso el despacho de proyectos “destinados a prevenir las dificultades entre patrones y obreros” (Cit. en Hermansen 1907: 8). En la sesión del 19 de junio el diputado radical Fidel Muñoz propuso la creación de una comisión para presentar proyectos sobre el trabajo, el arbitraje, el desarrollo del ahorro, indemnización en caso de accidentes y educación de los obreros. Muñoz justificó la preparación de estas con la idea de que la ley le asegurara al obrero la misma protección que le daba al capitalista (Cámara de Diputados 1903: 311-313). El 4 de agosto de 1903 inició su tramitación el proyecto de ley de descanso dominical y el 2 de noviembre se presentó el proyecto de ley de indemnización por accidentes del trabajo. Ambos fueron presentados por el diputado conservador, Alejandro Huneus, quien se graduó del curso de leyes en 1898 y publicó sus *Estudios sobre cuestiones sociales* en 1902. En la presentación de la moción de 1904 sobre accidentes del trabajo, Huneus

replicaba ciertas ideas de esa obra al recalcar “la necesidad de una legislación particular del trabajo que salvaguardie los derechos del obrero i que lo ponga, siquiera en parte, a cubierto de los numerosos peligros a que su honroso esfuerzo i la necesidad de proporcionarse el sustento para sí i para su familia lo esponen de continuo” (Congreso Nacional 1904-1917, Dip. Extr., 1904-1905, Ses. 2°: 41).

Miembros y egresados de la Facultad de Leyes también participaron activamente en mover la agenda de los partidos y el proceso legislativo hacia la legislación a favor de los trabajadores. En la convención de 1906 del Partido Radical, Valentín Letelier y Armando Quezada Acharán jugaron un rol central en incluir planteamientos sociales en las bases del partido; tras la fundación del Centro Liberal en 1905 por jóvenes del Partido Liberal, entre los que se contaban Manuel Rivas Vicuña y Jorge Errázuriz Tagle, se comenzó una discusión sobre la necesidad de una agenda obrera en el seno del partido, la cual decantó en propuestas adoptadas en la convención de 1913; Juan Enrique Concha, diputado conservador desde 1907, fue el autor intelectual del proyecto de legislación del trabajo presentado por el Partido Conservador en 1919 (Morris 1966: 122, 155-159; Nicholls 1996: 333-338). El programa de la Alianza Liberal para las elecciones de 1920 incluyó un punto sobre legislación social que incluía una serie de medidas sobre contrato, seguros, salud y conciliación de conflictos laborales. Este programa comenzó a implementarse tras la elección de Arturo Alessandri, quien comisionó a Moisés Poblete Troncoso –militante del Partido Liberal– la preparación de un proyecto de código del trabajo. Poblete Troncoso se tituló de la Facultad de Leyes en 1912, y en 1921 se convirtió en profesor extraordinario

de la cátedra de Economía Social (Morris 1966: 160-164).

La idea de reconocer derechos para las clases trabajadoras finalmente adquirió estatus constitucional con el reconocimiento de derechos sociales en la Constitución de 1925. El n° 14 del Art. 10 sobre garantías constitucionales aseguró la protección del Estado al trabajo, a la industria y a la previsión social de modo de “proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de su familia” (Gobierno de Chile 1925: 10-11). El origen de este numeral está directamente relacionado con las transformaciones doctrinarias que se venían produciendo en el derecho desde la década de 1880. En la discusión sobre el artículo de la propiedad, la subcomisión de reformas constitucionales se dividió entre quienes, fundándose en nociones del derecho natural, sostenían la inviolabilidad tal como estaba formulada en la Constitución de 1833, y quienes sostenían redefinir la propiedad de acuerdo a la doctrina de la función social. La discusión sobre la propiedad apuntaba al corazón de los problemas sociales, pues ponía la desigual distribución de la tierra y la riqueza en el centro del debate constitucional, y llamaba la atención sobre la necesidad de “amoldar nuestra Constitución al concepto que hoy tiene la ciencia y el mundo moderno respecto de este derecho” (Ministerio del Interior 1925: 116). La subcomisión acordó modificar el artículo sobre la propiedad estableciendo limitaciones de acuerdo a su sentido social, y además se introdujeron los números que garantizaban el bienestar económico de las clases trabajadoras. Un comentarista de la época estimó que esta disposición cristalizó “en conceptos precisos una suprema aspiración democrática” y que

por ello la Constitución chilena “poco puede envidiar [a] las naciones más civilizadas del mundo” (López 1927: 69).

6. Conclusiones

El declive de la ideología liberal en la generación política que surgió a partir del 1900 ha sido una de las variables señaladas por la historiografía para entender el creciente interés que concitó la cuestión social. Este artículo ha planteado que es necesario vincular los aspectos generacionales con las transformaciones que experimentó la carrera de derecho, como el espacio privilegiado de socialización ideológica de la élite chilena de comienzos del siglo XX. Más allá de la socialización que se producía dentro y entre los partidos políticos, la enseñanza jurídica ejercía una influencia fundamental en construir el trasfondo normativo de la posibilidad/imposibilidad de intervención política en la estructuración y transformación de las desigualdades sociales. La legitimidad social de la enseñanza universitaria, como proveedora de conocimientos cargados de validez científica, facilitaba una difusión transversal de los principios desarrollados en la disciplina jurídica, difícil de ser replicada por la interacción política.

Como hemos visto, la historia de la enseñanza del derecho en Chile entre 1758 y 1925 transcurrió por dos estadios claramente diferenciables: uno dualista y uno sociológico. En el primero, el derecho estaba fundado en concepciones trascendentales que permitían subordinar el poder administrativo al derecho, asegurando así que la no-intervención del Estado se convirtiera en un principio fundante de la sociedad. En esta concepción, la cuestión social era más un problema de carácter individual que un problema social que podía ser enfrentado con medidas legislativas. No obstante, el estadio sociológico, con su crítica inmanente al derecho, permitió efectivamente superar estas concepciones. Si el derecho no estaba fundado en conceptos trascendentales, sino que estaba formado por prácticas y necesidades sociales, era posible generar medidas que permitieran corregir los problemas sociales existentes a través de la injerencia de la autoridad pública en la sociedad. En última instancia, es posible pensar los debates en torno a la cuestión social como el resultado de la apertura a la contingencia y el cambio social que produjo la sociologización del derecho a comienzos del siglo XX. Fueron en estas discusiones jurídicas donde se formó una nueva generación de estadistas que a comienzos del siglo XX renovaron el perfil y el fin del Estado.

Bibliografía

Acevedo, M. 2004. “Variaciones históricas de la legislación laboral de Chile”. *Estado y ciudadanía en la construcción de los derechos del trabajo en Chile*. Dirección del Trabajo (Ed.). Santiago: Departamento de Estudios Dirección del Trabajo. 91-107.

Alessandri, A. 1892. “Habitaciones para obreros. Memoria para optar al grado de licenciado en la Facultad

de Leyes y Ciencias Políticas”. *Anales de la Universidad de Chile* 82: 1117-1126.

Álvarez, A. 1900. *La nueva tendencia en el estudio del derecho civil según la pedagogía moderna y según el resultado de las ciencias políticas y sociales*. Santiago: Imprenta Moderna.

_____. 1901. *La reforma de los estudios jurídicos y*

políticos. Santiago: Imprenta Litografía y Encuadernación Turín.

Arendt, H. 2004. "La cuestión social". *Sobre la revolución*. Arendt, H. (Ed.). Madrid: Alianza. 78-151.

Bañados, J. 1889. "Nuevo plan de estudios legales". Reforma de la enseñanza del derecho: Trabajos publicados en 'La Libertad Electoral'. Letelier, V., Hostos, E. y Bañados, J. (Eds.). Santiago: Imprenta de 'La Libertad Electoral'. 110-209.

Barría, J. 1959. "Chile: La cuestión política y social en 1920-1926". *Anales de la Universidad de Chile* 116: 56-73.

Bastías Saavedra, M. 2015. "Intervención del Estado y derechos sociales. Transformaciones en el pensamiento jurídico chileno en la era de la cuestión social, 1880-1925". *Historia* 48 (1): 11-42.

Bravo Lira, B. 1998. "Estudios de derecho y cultura de abogados en Chile, 1758-1998: Tras la huella del ius commune, la codificación y la descodificación en el nuevo mundo". *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 20: 85-106.

Brunkhorst, H. 2011. "Critique of dualism: Hans Kelsen and the twentieth century revolution in international law". *Constellations* 18 (4): 496-512.

Cámara de Diputados. 1903. *Boletín de sesiones*. Santiago: Imprenta Nacional

Concha, J. 1903. "Cuestiones obreras". *Anuario de la Universidad Católica* 2: 186-267.

Congreso Nacional. 1904-1917. *Historia legislativa: Ley nº 3170 sobre indemnización por accidentes laborales*. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional.

Contreras, A. 1904. *El derecho de los pobres. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas*. Santiago: Imprenta Aurora.

Courcelle Seneuil, J. 1859. *Tratado teórico y práctico de economía política*. París: Librería de Guillaumin y Cia.

Cruchaga, M. 1928. *Tratado elemental de economía política*. Madrid: Editorial Reus.

Cruzat, X. y Tironi, A. 1987. "El pensamiento frente a la cuestión social en Chile". *El pensamiento en Chile 1830 - 1910 (Vol. I)*. Berríos, M. (Ed.). Santiago: Nuestra América Editorial. 130-151.

Díaz, J. 1904. *Observaciones sobre la cuestión social en Chile. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas*. Santiago: Imprenta de Chile.

Errázuriz Tagle, J. 1906. *El desarrollo histórico de nuestra cuestión social*. Santiago: Imprenta y Encuadernación Universidad de Chile.

Figuroa, R. 2004. "Humanización proletaria y modernización capitalista: Ensayo sobre la génesis histórica de los derechos laborales en Chile". *Estado*

y ciudadanía en la construcción de los derechos del trabajo en Chile. Dirección del Trabajo (Ed.). Santiago: Departamento de Estudios Dirección del Trabajo. 15-35.

Garcés, M. 2003. *Crisis social y motines populares en el 1900*. Santiago: LOM Ediciones.

Grez, S. 1995. "Estudio crítico". *La "cuestión social" en Chile: Ideas y debates precursores (1804-1902)*. Grez, S. (Ed.). Santiago: DIBAM. 9-44.

_____. 2010. "El escarpado camino hacia la legislación social: Debates, contradicciones y encrucijadas en el movimiento obrero y popular (Chile: 1901-1924)". *Cyber Humanitatis* 41: 1-48.

Gobierno de Chile. 18 de septiembre de 1925. Constitución política de la República de Chile. Santiago: Imprenta Universitaria.

Gutiérrez, M. 1904. *La cuestión obrera i el derecho de propiedad. Memoria para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas*. Santiago: Imprenta y Encuadernación Barcelona.

Guzmán, A. 1985. "Codificación y consolidación: Una comparación entre el pensamiento de A. Bello y el de A. Teixeira de Freitas". *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 10: 269-284.

Heise, J. 1982. *El periodo parlamentario 1861-1925*. Santiago: Editorial Universitaria.

Hermansen, R. 1907. *El problema social y la enseñanza del derecho. Tesis para la Licenciatura en Leyes y Ciencias Políticas*. Santiago: Imprenta y Encuadernación Barcelona.

Horwitz, M. 1982. "The history of the public/private distinction". *University of Pennsylvania Law Review* 130 (6): 1423-1428.

Martínez, M. 1909. Postulados de las clases obreras y de los desvalidos y proletarios, a presencia de la ciencia social y, en especial, de la economía política. Santiago: Imprenta Barcelona.

Koskenniemi, M. 2002. *The gentle civilizer of nations: The rise and fall of international law, 1870-1960*. Cambridge, UK: Cambridge University Press.

Letelier, V. 1889. "Reforma de la enseñanza del derecho". *Reforma de la enseñanza del derecho: Trabajos publicados en 'La Libertad Electoral'*. Letelier, V., Hostos, E. y Bañados, J. (Eds.). Santiago: Imprenta de 'La Libertad Electoral'. 1-70.

_____. 1893. "La ciencia del derecho administrativo (Lección de apertura del curso de 1894 en la Universidad Nacional de Chile)". *Anales de la Universidad de Chile* 85: 845-862.

_____. 1904. *Apuntaciones de derecho administrativo*. Santiago: Imprenta y Encuadernación Chile.

_____. 1957. "Los pobres [1896]". *Anales de la*

Universidad de Chile 105: 137-144.

López, R. 1927. *Estudio sobre las reformas constitucionales promulgadas en 18 de Septiembre de 1925 y sobre los efectos que produjo el Parlamentarismo en Chile*. Santiago: Imprenta y Librería "Artes y Letras".

Mellafe, R., Rebolledo, A. y Cárdenas, M. 1992. *Historia de la Universidad de Chile*. Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile.

Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública. 20 de marzo de 1857. *Estudio del derecho civil*. Santiago: Boletín de Leyes y Decretos.

_____. 22 de diciembre de 1874. *Clases de código penal y código de minería en la sección universitaria del Instituto Nacional*. Santiago: Boletín de Leyes y Decretos.

_____. 13 de octubre de 1887. *Se crea en una segunda clase de derecho natural en la sección universitaria*. Santiago: Boletín de Leyes y Decretos.

_____. 10 de diciembre de 1887. *Se separa la clase de derecho administrativo de la de derecho constitucional positivo y comparado y se crea una para la enseñanza del primero*. Santiago: Boletín de Leyes y Decretos.

_____. 16 de mayo de 1888. *Se crea una segunda clase de economía política*. Santiago: Boletín de Leyes y Decretos.

_____. 10 de enero de 1902. *Se aprueba plan de estudios para el curso de leyes y ciencias políticas*. Santiago: Boletín de Leyes y Decretos.

Ministerio del Interior. 1925. *Actas oficiales de las sesiones celebradas por la comisión y subcomisiones encargadas del estudio del Proyecto de Nueva Constitución Política de la República*. Santiago: Imprenta Universitaria.

Morris, J. 1966. *Elites, intellectuals, and consensus: A study of the social question and the industrial relations system in Chile*. Ithaca NY: New York State School of Industrial and Labor Relations, Cornell University.

Nicholls, N. 1996. "Intelectuales liberales relevantes frente a la cuestión social en Chile (1890-1920): Una minoría a favor del cambio". *Historia* 29: 295-356.

Pantaleon, E. 1907. *La reforma legislativa y política y nuestra cuestión social. Memoria de prueba para optar al*

grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas. Santiago: Imprenta Chile.

Pinto, J. 1997. "¿Cuestión social o cuestión política?: La lenta politización de la sociedad popular tarapaqueña hacia el fin de siglo (1889-1900)". *Historia* 30: 211-260.

Quezada Acharán, A. 1905. "Introducción al estudio de la economía política". *Anales de la Universidad de Chile* 117: 75-94.

_____. 1908. "La historia y el método de la economía política". *Anales de la Universidad de Chile* 122: 527-563.

Rodríguez, Z. 1995. "La cuestión obrera: I-V". *La "cuestión social" en Chile. Ideas y debates precursores (1804-1902)*. Grez, S. (Ed.). Santiago: DIBAM. 255-273.

Stuven, A. 2008. "El 'primer catolicismo social' ante la cuestión social: Un momento en el proceso de consolidación nacional". *Teología y Vida* 49: 483-497.

_____. 2009. "La cuestión social y la consolidación de la nación: el problema de la inclusión civil y política". *Estado y nación en Chile y Brasil en el siglo XIX*. Stuven, A. y Pamplona, M. (Eds.). Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile. 297-304.

Subercaseaux, G. 1928. "Prólogo". *Tratado elemental de economía política*. Cruchaga, M. Madrid: Editorial Reus. viii-xv.

Valdés Tagle, E. 1892. "La asistencia pública en Chile. Memoria presentada para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas". *Anales de la Universidad de Chile* 82: 1139-1171.

Valdivieso, P. 1999. "'Cuestión social' y doctrina social de la Iglesia en Chile (1880-1920): Ensayo histórico sobre el estado de la investigación". *Historia* 32: 553-573.

Yáñez, J. 2004. "El tiempo del trabajo: Notas históricas sobre la evolución de los derechos laborales en Chile: De la formulación de proyectos a repensar los derechos". *Estado y ciudadanía en la construcción de los derechos del trabajo en Chile*. Dirección del Trabajo (Ed.). Santiago: Departamento de Estudios Dirección del Trabajo. 37-54.

_____. 2008. *La intervención social en Chile y el nacimiento de la sociedad salarial 1907-1932*. Santiago: RIL Editores.

